

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 114/2018**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SENTENCIA NÚMERO 52/2019**

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.<sup>a</sup> PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 114/2018 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 27 de Diciembre de 2.017, que le sancionaba, junto con otras empresas de transporte de viajeros por carretera con sede en Gipuzkoa, (17 en total) por una infracción única y continuada de carácter muy grave del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, -LDC-, y le imponía sanción pecuniaria de **53.394,95 €**, por participar en acuerdos de transporte regular de uso especial (escolar público y colectivos privados) y del transporte discrecional, articulados en el seno de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de Gipuzkoa, -AVITRANS-, de fijación de tarifas y reparto de los mercados en dichas modalidades.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** GOIERRIALDEA S. L., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> PAULA BASTERRECHE ARCOCHA y dirigida por el letrado D. JOSÉ MIGUEL IRURETAGOYENA ALMAZÁN.

**-DEMANDADA:** La AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA - LEHIAREN EUSKAL AGINTARITZA, representada y dirigida por el SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 25 de enero de 2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.<sup>a</sup> PAULA BASTERRECHE ARCOCHA, actuando en nombre y representación de GOIERRIALDEA S. L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 27 de Diciembre de 2.017, que le sancionaba, junto con otras empresas de transporte de viajeros por carretera con sede en Gipuzkoa, (17 en total) por una infracción única y continuada de carácter muy grave del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, -LDC-, y le imponía sanción pecuniaria de **53.394,95 €**, por participar en acuerdos de transporte regular de uso especial (escolar público y colectivos privados) y del transporte discrecional, articulados en el seno de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de Gipuzkoa, -AVITRANS-, de fijación de tarifas y reparto de los mercados en dichas modalidades; quedando registrado dicho recurso con el número 114/2018.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 13 de julio de 2018 se fijó como cuantía del presente recurso la de 53.394,95 euros.

**QUINTO.-** En los escritos de conclusiones , las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 04 de febrero de 2019 se señaló el pasado día 07 de febrero de 2019 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La sociedad mercantil recurrente impugna en este proceso la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 27 de Diciembre de 2.017,

que le sancionaba, junto con otras empresas de transporte de viajeros por carretera con sede en Gipuzkoa, (17 en total) por una infracción única y continuada de carácter muy grave del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, -LDC-, y le imponía sanción pecuniaria de **53.394,95 €**, por participar en acuerdos de transporte regular de uso especial (escolar público y colectivos privados) y del transporte discrecional, articulados en el seno de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de Gipuzkoa, -**AVITRANS**-, de fijación de tarifas y reparto de los mercados en dichas modalidades. -Consta dicha resolución en los folios 2 a 79 de estos autos-.

En su escrito de demanda de los folios 124 a 129, "*Goierraldea, S.L*" hace una primera precisión sobre sus cifras de negocio, que alcanzarían en esas modalidades un total de **1.043.678,61 €**, y no de **1.525.569,96 €** que toma como base la resolución, que incluiría indebidamente 481.891,35 € por transporte regular interurbano que queda fuera del ámbito de la infracción apreciada por la CVC.

El resumen de los argumentos que a ello le siguen se refieren a diversos aspectos explicativos de su relación con *Avitrans* desde 1.997 en que se constituyó, dado su carácter de empresa media de ámbito comarcal que le imponía esa adscripción para tener algún contacto con un sector de gran competencia y no quedarse al margen del mismo, como método de búsqueda de la eficiencia empresarial y simple condición de supervivencia. Destaca aspectos de los Estatutos de dicha asociación, así como que la resolución no precisa la intervención de las Empresas en los acuerdos adoptados, señalando que entre 2.000 y 2.014 estuvo presente en 23 reuniones sin formar nunca parte de la Junta Directiva ni ser consciente de tomar parte en actuaciones coactivas para la competencia o de que se le estuviese asignando o reservando una zona cerrada a terceros. Se refiere a que mantuvo hasta abril de 2.012 el derecho preferente en los concursos públicos de transporte escolar del Decreto de la CAPV 266/1.998, de 6 de octubre, lo que le eximía de toda necesidad de acudir a prácticas restrictivas. De los 12 itinerarios a los que solía concursar, le restan actualmente 8, excluyendo esa cautividad del mercado. Otras observaciones cuestionan la definición del mercado afectado que realiza la Resolución al no diferenciarlo en tres partes o ámbitos diferentes, y lo ejemplifica diciendo que en el transporte discrecional, sobre 8,5 millones totales, a la actora le correspondería un 4,43% de influencia (376.844,26 €), que se acercaría a una conducta de menor importancia a efectos del reglamento de la LDC de 2.008.

Respecto de los fundamentos impugnatorios de derecho, la sociedad actora se refiere tanto a defectos procedimentales, (nombramiento irregular del Director de Investigación; caducidad del expediente) y a cuestiones de fondo, (inexistencia de infracción; falta de participación de la actora, o prescripción).

Teniendo en cuenta que esta Sala conoce simultáneamente de numerosos recursos interpuestos por diferentes entidades sancionadas frente a la misma Resolución del CVC de 27 de Diciembre en el expediente con referencia 130-SAN-2016, y que no puede prescindir del sustrato común que a todos esos litigios subyace, tanto en lo que se refiere a la subsunción de los acuerdos adoptados por *Avitrans* en el tipo legal de infracción del artículo 1º de la LDC, y a la continuidad y permanencia en el tiempo de

acuerdos de tipo *cártel*, se hará un examen general de ese extremo, así como de la culpabilidad que, en su caso, se pudiese achacar a las empresas asociadas por razón de su mayor intervención en las sesiones en que tales decisiones anticompetitivas se habrían adoptado, y, -en los que proceda alegatoriamente-, de su examen singularizado, siendo este núcleo principal de la controversia del que se derivará asimismo la eventual concurrencia de la prescripción de la infracción que sistemáticamente las partes oponen.

Previamente, se examinarán las cuestiones referidas a los vicios "*in procedendo*" que, como en este presente supuesto, la litigante atribuye a las actuaciones sancionadoras.

**SEGUNDO.-** En lo que se refiere al defecto procedimental que se presenta como invalidante de las actuaciones, se parte de que el Director de Investigación de la AVC Sr. Alday Ruiz, nombrado por Decreto del Gobierno Vasco para seis años, se abstuvo de intervenir en las actuaciones en fecha de 3 de Julio de 2.015, siendo sustituido en el expediente nº 130 por otro Director mediante Resolución de la Presidencia de 6 de Julio, a cuyo efecto se aplicaba por analogía el régimen de suplencia del artículo 17 de la LRJ-PAC de 1.992, que la Resolución también invoca, con mención a la actual redacción del artículo 13 de la Ley 40/2015. Dicho Director sustituto, tras diversas órdenes de inspección, acordaría la incoación del expediente sancionador el 9 de Mayo de 2.016.

A esta solución se le opone que no se daba ninguna de las situaciones previstas por dicho artículo 17 y que, pese a lo que señala el artículo 12 de la Ley 12/2012, de 2 de Febrero, de la AVC, que asimila el nombramiento y cese del Director al del cargo de Presidente/a de la institución, -respecto del que si existe una precisión para casos de ausencia, enfermedad u otra causa legal, en favor del vocal del Consejo de más antigüedad o edad, -artículo 7º-, nada de ello se daba respecto del Director, cuyo cese en definitiva no se habría aprobado ni publicado por quien lo nombró.

Estos argumentos son rechazados por la representación de los Servicios Jurídicos del GV, que insiste en que se trata de un mero cambio temporal del titular para que, ante el conflicto de intereses surgido, no se produzca la paralización de la investigación, lo que no supone cambio de titularidad alguna del órgano, sin que las previsiones de la Ley de la AVC respecto de la Presidencia puedan ser trasladadas a ese supuesto.

La Sala coincide necesariamente con el criterio que la Resolución recurrida y la contestación al escrito de demanda sustentan, pues independientemente de que la normativa autonómica de la AVC no contenga una previsión específica sobre la sustitución del cargo del Director en situaciones puramente ocasionales y pasajeras como la que en este supuesto se plantea, la legislación supletoria común es la que debe dar respuesta, como ocurría con el artículo 17 de la LRJ-PAC, o sucede con el artículo 13 de la vigente ley 40/2015, de 1º de Octubre, y en modo alguno cabe aspirar a que el supuesto se asimile al régimen de nombramientos y ceses de los cargos de que se trate, lo que, proyectado sobre la generalidad de los cargos públicos que implican tales formalidades del empleo de Decreto y publicación oficial, llevaría a consecuencias verdaderamente inasumibles a nivel interpretativo. Pero es que, sobre todo, se confunde la situación surgida con la propia de un cese, que es figura radicalmente ajena pues, como señala la

parte demandada, ninguna separación del cargo conlleva para el interesado esa circunstancia particular que le aparta de un asunto, ya que, según los casos, lo continuará detentando tras un breve período de interrupción (ausencia, enfermedad) o, con más claridad todavía, ni siquiera dejará de ejercerlo con carácter general cuando se trata de la abstención o recusación, en que la inhibición de actividad se producirá "*ad hoc*" y se referirá a un concreto asunto, lo que en nada incide sobre la adscripción y vinculación a los cometidos y responsabilidades para las que ha sido designado, de las que no constituye cesación, sino normal ejercicio. Tampoco guarda parangón posible la situación dada con el régimen de sustitución que respecto de la Presidencia se contempla por la Ley 1/2012, de la AVC, que es peculiar de los órganos colegiados y tiende a garantizar la autocomposición interna de los mismos en supuestos tan coyunturales y episódicos como los previstos.

Se desestima, por tanto, dicho motivo de invalidez del procedimiento en que la Resolución se sustenta.

**TERCERO.-** Respecto de la alegada *caducidad* del expediente, la Resolución recurrida dedicaba ya los fundamentos de los cardinales 257 a 259 a descartar su concurrencia desde la perspectiva de que el plazo a considerar a tales efectos es el de 18 meses que establece el artículo 36.1 de la LDC, independientemente de la distribución en 12 y 6 meses para sus distintas fases. -artículo 28.4-, con cita, entre otros precedentes, de la STS de 27 de Octubre de 2.015, en Casación nº 1.039/2013.

En vía jurisdiccional, además de esa superación del plazo de 12 meses para instrucción, se aduce por parte recurrente que desde el 9 de mayo de 2.016 hasta el 29 de Diciembre de 2.017 en que se notificó la sanción habían transcurrido 19 meses y 21 días por lo que debía aplicarse dicha figura, sin que resulte óbice a ello que respecto de algunas empresas expedientadas se concediese una prórroga de plazo para alegar frente al Pliego de Concreción de Hechos, lo que se hizo formalmente "*sin perjuicio de terceros*".

La representación procesal demandada invoca el artículo 37.1 de la LDC y el artículo 12.1 de su Reglamento, destacando que se suspendió el plazo por Providencia de 9 de agosto de 2.017 a efectos de requerir documentación a varias empresas alegantes y estuvo en suspenso hasta que se dictó Providencia de 10 de octubre de ese año que, notificada a la firma recurrente, fijó el límite para resolver el 9 de enero de 2.018, por 61 días naturales de paralización, por lo que debe concluirse que el expediente no ha caducado.

Esta Sala, a la luz de sentencias del Tribunal Supremo que se han prologado en el examen de estos puntos de controversia, va abordar la respuesta a las no demasiado concretas ni fundamentadas objeciones que la parte dirige a la duración del procedimiento sancionador, y siempre tomando como base, conforme a constante jurisprudencia, el plazo normativo total de 18 meses, y también desde la consideración general de que la caducidad o *perención* procedimental es una figura que limita la duración de las actuaciones de manera objetiva y global, y no a así a la medida de la situación subjetiva particular de los diferentes intervinientes.

Así, la STS, C-A Sección 3ª de 21 de mayo de 2018 (ROJ: STS 2033/2018) en Cas. 7/2015 nº 1083/2017, adoctrina sobre esta materia en los siguientes términos; (Cursivas nuestras)

“Para dar respuesta a la cuestión planteada hemos de partir de las disposiciones normativas enjuiciadas. El artículo 37 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia dispone que:

«el transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse **a cualquier interesado** para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.

d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.

e) Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en los términos establecidos en el artículo 51.

g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.»

Por su parte, el artículo 12 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, establece los criterios para el cómputo de los plazos máximos en casos de suspensión, disponiendo en su apartado segundo:

«2. Para el levantamiento de la suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá dictar un nuevo acuerdo en el que se determinará que se entiende reanudado el cómputo del plazo desde el día siguiente al de la resolución del incidente que dio lugar a la suspensión y **la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento. Este acuerdo de levantamiento de la suspensión será igualmente notificado a los interesados**».

En definitiva, la Ley de Defensa de la Competencia, junto con establecer un plazo máximo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo, permite suspender el transcurso del procedimiento, y por ende el cómputo del plazo para resolverlo, en diferentes supuestos, enumerados en el artículo 37. Los casos de suspensión contemplados en la norma son muy variados y *comprenden diferentes diligencias o actuaciones que tienen como elemento común el que la autoridad competente, mediante resolución motivada, entiende que el*

*procedimiento administrativo debe quedar paralizado durante el tiempo necesario para la práctica de una actuación, o mientras se toma una decisión, que puede tener incidencia en el procedimiento que se tramita y en la resolución de fondo que corresponda adoptar.*

Es el órgano competente el que habrá de valorar la procedencia de dicha suspensión, pero una vez acordada el procedimiento queda suspendido, y el cómputo del plazo de caducidad interrumpido, hasta que se levante la suspensión, por entender que la actuación o diligencia que motivó dicha suspensión ya se ha producido o ya no resulta necesaria o posible.

Poco importa que la actuación o diligencia que se considera necesaria no tenga por sí misma eficacia suspensiva, pues su capacidad interruptiva no viene dada por las previsiones contenidas en otras normas jurídicas sino por la previsión contenida en el art. 37 de la LDC y por la decisión motivada del órgano competente que lo considera necesario. (...)”.

Entiende por consecuencia esta Sala, que ningún atisbo de infracción se pone siquiera de relieve mediante la argumentación actora, debiendo decaer el motivo impugnatorio examinado.

**CUARTO.-** Superados esos obstáculos de forma y procedimiento, y abordando las llamadas cuestiones de fondo, se debe empezar por desarrollar que la Resolución recurrida, partiendo de las diversas clasificaciones del transporte de viajeros por carretera establecidas por la LPV 4/2004, de 18 de Marzo, que se dedica a dicha materia, se centra en los *servicios regulares de uso especial* (escolares y colectivos) y en los *discrecionales*, así como en su régimen de regulación tarifaria pública (tarifas máximas y mínimas), y a la regulación del *derecho de preferencia* que afectaba a los transportes de uso especial, con un posterior detallado examen de las licitaciones públicas que han afectado al mismo a lo largo de los últimos años. -Páginas 39 a 41-.

Seguidamente, considera probada la CVC la adopción de acuerdos por parte de la Asociación AVITRANS tanto en cuanto a "*fijación de precios*" como en "*reparto de mercado*". En las dos modalidades de servicios se reflejan por fecha y referencia en el expediente hasta 35 acuerdos a partir de 3 de mayo de 1.988 y hasta el 19 de marzo de 2.014 que se derivaban de diferentes órganos y elementos asociativos, (Junta Directiva, Junta General, Asamblea General, Sector de Servicios Regulares y Discrecionales), o de la confluencia de dicha Asociación con otros colectivos sectoriales (en especial, ANETRA) cuyo contenido prevalente sería el de fijar *tarifas fijas* para los asociados difundidas mediante circulares y modelos de adhesión para los ausentes, con alcance obligatorio, a fin de regir en los concursos de la Administración pública o como reacción ante ellos, (desiertos), con especial vigilancia hacia su cumplimiento, y control de empresas de zonas limítrofes. Respecto del reparto del mercado, se relacionan en su pormenor los acuerdos que ya en fechas remotas de 1.978 y posteriores darían base a un sistema de "*propiedad*" en favor de cada Empresa respecto del servicio a su favor, impidiendo la emisión de ofertas competidoras de las asociadas, salvo para nuevas rutas o servicios, ejemplificándolo con diversas situaciones dadas en el transcurso de los años, (casos *Leinz* y *Gurebus*, o *Ulacia*), y abarcando a AVITRANS y ANETRA. Todo ello daría lugar a denuncias, detecciones de incumplimientos y respuestas de tono sancionador (orden de no colaboración con el infractor) que se describen en cuadros de las páginas 32 y 33. El resumen auténtico de tales acuerdos (Avitrans) consta en el cardinal nº 226.

Posteriores apartados aluden a la vigencia de dichos acuerdos, con particular referencia a las manifestaciones hechas en la reunión sectorial de 19 de marzo de 2.014 a que luego se aludirá, y a otras muchas acreditaciones sobre la conexión entre la fijación de precios y el reparto de mercado, de todo lo cual no es posible hacer más completa exposición en este resumen de interés jurisdiccional, a salvo de remitirnos al cuadro de las páginas 86 a 90 sobre la participación de cada Empresa en cada una de las reuniones y período completo de tiempo que abarcan en cada caso.

Ya en la parte de Fundamentos de Derecho, la Resolución califica como muy graves a efectos del artículo 62.4.a) LDC, las conductas recogidas en el artículo 1º consistentes en *cárteles* u otros acuerdos que tengan dicho alcance, siendo de sancionar con multa de hasta el 10 por ciento del volumen total de negocios de la empresa infractora, definiendo esa infracción como *única y continuada* según criterios de la jurisprudencia que se citan, examinando después desestimatoriamente el alegato sobre la concurrencia de prescripción al extenderse la infracción al menos hasta 2.015 en que comenzaron las inspecciones de la AVC, y sin entrar en escena el plazo de cuatro años del artículo 68.1 LDC, salvo en los supuestos que se indican (4 Empresas), a cuyo efecto se pronuncia la CVC sobre el alcance y significado de los últimos acuerdos desde 2010 a 2014, junto con el de 19 de Junio de 2.015 en que se trataba sobre las tarifas.

Dando por interrumpido en este punto significativo dicho resumen, lo que se pone de relieve es que el recurso, si bien cuestiona en alguna medida la existencia de infracción atribuible a la asociación en su conjunto -punto 1º de los Fundamentos jurídicos materiales-, desde la perspectiva de que su actividad no excedería del asesoramiento a las empresas asociadas a título informativo, con imposibilidad de que derivase en medidas ejecutivas que incidiesen de modo apreciable en el mercado, de suyo muy competitivo, pone el acento especialmente en la falta de participación activa de la propia recurrente, (sin firmas, sin actividad general en la asociación, con derecho de preferencia, etc...).

En el primer aspecto, la existencia acreditada de los acuerdos adoptados a lo largo de un dilatado período de tiempo y su contenido, hace muy poco plausible la perspectiva que ensaya la recurrente *Goierraldea, S.L* acerca de la inexistencia de una actuación de tipo cartel por parte de *Avitrans*, lo que, siquiera en momentos determinados y con oposición respecto de su alcance temporal, termina por ser reconocido por la generalidad de recursos de otros intervinientes que se han interpuesto frente a la misma Resolución.

En esa primera vertiente, la jurisprudencia interna y de la Unión Europea adocina suficientemente sobre este punto, y así, tomando palabras de la reciente STS, C-A Sección 3ª, de 14 de marzo de 2018 (ROJ: STS 889/2018) en RC nº 1216/2015, que acogen fragmentos de la Sentencia de instancia, se lee que;

"La recurrente participó en todas las reuniones desarrolladas en el seno del cartel, tenía conocimiento de las mismas, facilitó la información que le correspondía, por tanto, la desobediencia al cartel que afirma, es irrelevante para la imputación, como autora de la infracción



única y continuada del artículo 1 de la LEC tanto en la redacción de la Ley 16/1989 y Ley 15/2007.

Ya hemos señalado en anteriores ocasiones que un cártel consiste en un acuerdo informal entre empresas del mismo sector, que tienen por finalidad reducir o eliminar la competencia en un determinado mercado. Implica un control sobre la producción y la distribución de bienes y servicios, de tal manera que mediante la colusión de las empresas que lo forman, estas crean una estructura de mercado monopolística o cuasi monopolística, para obtener un poder sobre el mercado y los mayores beneficios posibles en perjuicio de los consumidores.

Este es, en esencia, el concepto que recoge la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007:

**"2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones."** (Subrayado nuestro).

Pues bien, esa caracterización resulta plena e ineludiblemente trasladable a la hora de calificar la actividad interna de *Avitrans*, de modo que resulta patentemente acreditado por medios probatorios directos y documentales incorporados a las profusas actuaciones del expediente de investigación, y sin que sea preciso manejar indicio, deducción, inferencia ni conjetura alguna para darla por acreditada. Y como la parte recurrente no llega a cuestionar la realidad y autenticidad de dicho soporte documental en forma de numerosas actas de los diferentes órganos de la Asociación, de suyo aportadas y reconocidas por esta misma, solo cabe concluir en sentido divergente con la tesis actora, pues falta en esas actuaciones y acuerdos documentados toda pauta de simple información económica o administrativa en favor de los asociados a que la mercantil recurrente intenta reconducirlas, y su directriz manifiesta era, en cambio, la de fijar precios determinados para los servicios y atribuir a los asociados determinada protección o reserva respecto de los ya antes obtenidos o prestados por los mismos, (reparto), como objeto típico y paradigmático de los acuerdos de *cártel*.

**QUINTO-** Seguidamente se somete a debate entre las partes la cuestión que afecta a la subsunción e incardinación en esa conducta asociativa de conjunto respecto de la actividad, características, evolución en el tiempo, y hasta actitud desplegada por la Empresa recurrente, lo que implica aspectos facticos y también de culpabilidad infractora desde sus distintos enfoques y matices. (Participación, presunción de inocencia, etc...).

-En el Derecho de la Unión recogido por la jurisprudencia interna, se registran notorias tomas de posición que extraemos primero de la sentencia del TJUE de 6 de diciembre de 2012, Asunto C-4411/11, donde señalaba que:

"70.- A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (sentencias Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 57, así

como de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C-105/04 P, Rec. p. 1-8725, apartado 94).

71.- Tales indicios y coincidencias, evaluados globalmente, no sólo pueden revelar la existencia de acuerdos o prácticas contrarios a la competencia, sino también la duración de prácticas colusorias continuadas y el periodo de aplicación de acuerdos celebrados en contra de las reglas en materia de competencia (véase, en este sentido, la sentencia Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, antes citada, apartados 95 y 96).

**72.- Por lo que respecta a la falta de prueba sobre la existencia de un acuerdo durante algunos períodos determinados o, al menos, en cuanto a su ejecución por una empresa durante un período concreto, procede recordar que el hecho de que no se haya aportado tal prueba para algunos períodos determinados no impide considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. En el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continuada (véase, en este sentido, la sentencia Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, antes citada, apartados 97 y 98).**

73.- Asimismo, de la jurisprudencia resulta **que la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o sin denunciarla a las autoridades administrativas produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y pone en riesgo que se descubra. Esta complicidad constituye un modo pasivo de participar en la infracción que puede conllevar la responsabilidad de la empresa afectada** (sentencia Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 84).

74.- Por otro lado, **una empresa no puede eximirse de su responsabilidad invocando que no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o de que su papel en la realización de los aspectos en los que haya participado fue limitado, dado que estas circunstancias no cuestionan su responsabilidad por la infracción.** En efecto, sólo procede tomar en consideración dichas circunstancias cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine el importe de la multa (sentencia Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 86)."

-Otras Sentencias posteriores, -recogidas en una larga serie de pronunciamientos de la Sala de la AN de 28 de Diciembre de 2.017 -, han incidido sobre eventuales aspectos de exculpación dentro de esa dinámica asociativa de los acuerdos, y así, la STJUE, de 24 junio 2015, en asunto C-263/2.013 sintetiza el criterio seguido en esta materia al señalar lo siguiente:

"156.- Según reiterada jurisprudencia, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un **«plan conjunto»**, debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la

competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones *en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto* (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU: C:2012:778, apartado 41 y la jurisprudencia citada).

157.- Una empresa que haya participado en tal infracción única y compleja mediante comportamientos propios, subsumibles en los conceptos de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendían contribuir a la ejecución de la infracción en su conjunto, puede así *ser también responsable de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el período de su participación en dicha infracción*. Así sucede cuando se acredita que la citada empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778 , apartado 42 y la jurisprudencia citada).

158.- En consecuencia, una empresa puede haber participado directamente en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, en cuyo caso la Comisión puede imputarle conforme a Derecho la responsabilidad de todos esos comportamientos y, por tanto, de dicha infracción en su totalidad. *Asimismo, una empresa puede haber participado directamente sólo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cartel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo*. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la *responsabilidad de la totalidad de los comportamientos* contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de ésta en su totalidad (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 43).

159.- Por el contrario, si una empresa ha participado directamente en uno o varios comportamientos contrarios a la competencia que componen una infracción única y continuada, **pero no se ha acreditado que, mediante su propio comportamiento, intentase contribuir a la totalidad de los objetivos comunes perseguidos por los otros participantes en el cártel y que tenía conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por dichos participantes para alcanzar los mismos objetivos o que pudiera de forma razonable haberlos previsto y estuviera dispuesta a asumir el riesgo**, la Comisión únicamente puede imputarle la responsabilidad de los comportamientos en los que participó directamente y de los comportamientos previstos o ejecutados por los otros participantes para alcanzar los mismos objetivos que los que ella perseguía y de los que se acredite que tenía conocimiento o podía haberlos previsto razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 44)".

(...) 2º La sentencia de 17 de mayo de 2013 Asunto T-147/09 Trelleborg Industrie, apartados 59 y ss, precisa que:

a) En el marco de una infracción que dura varios años, no impide la calificación de infracción única el hecho de que las distintas manifestaciones de los acuerdos se produzcan en períodos diferentes, siempre que pueda identificarse el elemento de unidad de actuación y finalidad.

b) *De acuerdo con una práctica jurisprudencial constante se han identificado una serie de criterios que ayudan a calificar una infracción como única y continuada, a saber: la identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, de los productos y servicios, de las empresas participantes, y de las formas de ejecución, pudiéndose tener en cuenta, además, la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas implicadas y la identidad del ámbito de aplicación geográfico de las prácticas consideradas.*

c) La Comisión puede, en consecuencia, presumir la permanencia de una empresa durante todo el período de duración del cártel, aunque no se haya acreditado la participación de la empresa en cuestión en fases concretas, siempre que concurren los elementos suficientes para acreditar la participación de la empresa en un plan conjunto con una finalidad específica, que se prolonga en el tiempo. La consecuencia inmediata de ello, es que el "dies a quo" del plazo de prescripción, se computa a partir del cese de la última conducta.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad conferida a la empresa implicada de desvirtuar esta presunción."

-Para ir concluyendo esta panorámica, vamos a hacer referencia a la STS, C-A Sección 3ª de 7 de Noviembre de 2016 (ROJ: STS 4871/2016) en RC nº 1047/2016, de la que extraemos estas consideraciones asimismo atinentes al supuesto ahora enjuiciado;

"Esta Sala considera que la exigencia de responsabilidad a la Asociación (...), por la comisión de la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se justifica en que ha contribuido con su comportamiento cooperativo a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por los participantes en el cártel promovido por la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores (ELTC); la Asociación de Empresas Autónomas, Cooperativas del Transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad (...) y la Asociación de Transportistas de Contenedores (...), con el objeto de impedir la competencia en el mercado relevante de la prestación de los servicios de transporte de contenedores por carretera con origen o destino en el Puerto de (...).

(...) Por ello, sostenemos que la circunstancia de que la Asociación Naviera (...) -de la que pueden formar parte, según los Estatutos, empresas navieras, armadores o consignatarios y estibadores o contratistas de carga y descarga de buques, e integrada, cuando se inicia el expediente sancionador, por 7 empresas estibadoras y 51 empresas consignatarias de buques-, no opere directamente en el mercado de servicios de transporte por carretera de contenedores, y no pueden, en consecuencia, organizar, contratar o facturar dichos servicios, en cuanto son demandantes de los mismos, no excluye que, tal como declaró la Comisión Nacional de la Competencia en su resolución de 27 de septiembre de 2013, pueda considerarse participe de las conductas anticompetitivas ilícitas llevadas a cabo por las empresas que desarrollan su actividad en el sector de la prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera en el Puerto de (...).

Al respecto, cabe referir que ***ha quedado debidamente acreditado en el expediente sancionador que la Asociación Naviera ha participado -al menos desde el 13 de junio de 2004-, en reuniones convocadas por las citadas asociaciones de transportistas con el objetivo de fijar tarifas comunes y acordar otras condiciones contractuales relativas a la prestación de dichos servicios, que concluyeron en la formalización de acuerdos anticompetitivos, contribuyendo***

**con este comportamiento concordante a garantizar la efectiva aplicación de dichos acuerdos anticompetitivos.**

Procede, asimismo, subrayar que de los hechos declarados probados en la resolución sancionadora, no se infiere que la Asociación Naviera se hubiera distanciado públicamente de los acuerdos restrictivos de la competencia o que hubiera denunciado la conducta de los otros partícipes con el fin de que cesaran las conductas anticompetitivas ilícitas.

En este sentido, observamos que la defensa letrada de la Asociación Naviera (...) no cuestiona los hechos probados descritos en la resolución sancionadora, que son la base de la imputación de haber cometido una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, sino la valoración que la Comisión Nacional de la Competencia ha realizado en relación con la supuesta participación del ANV en los acuerdos de precios, al menos desde 2002, que considera que es errónea, ya que -según se aduce- la asistencia a reuniones y la recepción de información de las empresas transportistas para acordar las revisiones de precios, tal como consta en las Actas de la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores (.....), no evidencia la implicación de la Asociación en las prácticas investigadas en el expediente sancionador.

Esta tesis argumental no resulta convincente para excluir la responsabilidad de la Asociación Naviera (...), derivada de su participación de forma más o menos activa -según los periodos investigados- en la cartelización del mercado de prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera.

Cabe recordar que, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expuesta en la sentencia de 22 de octubre de 2015 (C-194/14), que se reitera en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 ( C-319/15), *incluso «los modos pasivos de participación en la infracción, como la presencia de una empresa en reuniones en las que se concluyeron acuerdos con un objeto contrario a la competencia, sin oponerse expresamente a ellos, reflejan, una complicidad que puede conllevar su responsabilidad en virtud del artículo 81 CE, apartado 1, ya que la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o denunciarla a las autoridades administrativa produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y dificulta que se descubra (véase, en este sentido, la sentencia Dansk Rørindustri y otros/Comisión, C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, EU:C:2005:408, apartados 142 y 143 y jurisprudencia citada)».*

(...) La resolución sancionadora considera que ha quedado acreditada su participación en reuniones celebradas el 15 de junio de 2004, en junio de 2008, en mayo de 2010 y en febrero de 2011, promovidas a iniciativa de asociaciones de empresas de logística y de transporte de contenedores por carretera, que agrupan las ofertas de los servicios de transporte de contenedores en el Puerto de (...), con la finalidad de negociar acuerdos de fijación de los precios y tarifas, y otras condiciones contractuales de prestación del servicio, relativas a las repercusiones sobre los precios de las revisiones del IPC y de los incrementos del precio del gasoil, o referidas a las condiciones temporales de su aplicación.

(...) En este sentido, no cabe objetar que resulte improcedente imputar responsabilidad a la Asociación Naviera (...), al no existir -según se aduce- «concordancia de voluntad» o, al menos, haber expresado ANV su voluntad libre de formar parte de acuerdo alguno». De los hechos probados en la resolución sancionadora -que no han sido desvirtuados en sede judicial- no se desprende la existencia de una denuncia formal de hechos de carácter coercitivo, imputables a

las asociaciones de empresas del transporte, residenciables por su intensidad en el ámbito penal, que hubieran forzado a sus representantes a participar en dichas reuniones, o que hubiera hecho alguna manifestación que evidencie su disconformidad o distanciamiento con los acuerdos anticompetitivos adoptados"

-Asimismo, para conjugar debidamente el marco jurisprudencial acerca de tales infracciones, es de citar la STS, C-A, Sección 3ª, de 19 de octubre de 2018 (ROJ: STS 3622/2018) en Casación nº 4389/2017, al decir que;

"Lo cierto es que la consumación del ilícito previsto en el artículo 1.1 de la LDF se produce por el hecho de producirse alguna de las conductas descritas en este precepto. La infracción existe desde que la asociación adoptó la recomendación contraria a la competencia que sea preciso para su consumación que se lleve a la práctica. Tal y como afirma la STJUE de 27 de enero de 1987 (asunto Verband der Sachversicherer vs Comisión, asunto 45/85, párrafo 32) *"según la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, tomar en consideración los efectos concretos de un acuerdo es superfluo desde el momento en que resulta que tiene por objeto restringir, impedir o falsear el juego de la competencia. **La misma consideración se aplica a una decisión de una asociación de empresas"**.*

En consecuencia, y ciñéndonos a los planteamientos de la firma actora "Goierraldea, S.L", ninguno de los argumentos inicialmente expuestos sobre el carácter marginal y la nula o menor intensidad de su participación en la conformación y operatividad de los acuerdos de *cártel* sancionados, permiten superar esos sin duda exigentes parámetros del Derecho de la Competencia que con inevitable extensión acabamos de reseñar, pues como opone la Resolución fueron muy numerosas las reuniones en que tales decisiones anticompetitivas se adoptaron o mantuvieron en que la referida firma participó sin objeción ni reacción efectiva entre 2.000 y 2.014, -cardinales 164 a 167-, pero además, la Administración demandada ofrece datos significativos que replican la pretendida irrelevancia práctica de su contenido para los intereses de la recurrente a la que en cambio se sitúa concurriendo y obteniendo en solitario las licitaciones de 12 recorridos de transporte escolar al precio máximo en 2.010, y 10 recorridos en 2.014 (ya sin derecho preferente) también en solitario con 9 de ellos a precio máximo. -F. 154 de los autos-.

En suma, más allá de las modulaciones que legalmente procedan a la hora de cuantificar la sanción, solo cabe concluir que se está ante la participación básica en tales acuerdos y prácticas anticompetitivas, conocidas y asumidas, -incluso en su eco estatutario-, respecto de toda la dimensión colectiva y asociativa que el plan conjunto abarcaba, sin que los móviles empresariales que se esgrimen (de supervivencia ante un mercado de gran competencia) desmientan, sino al contrario, esa participación que, por otra parte, nunca tendría la dimensión irrelevante que se le quiere atribuir en aspectos o segmentos concretos si, como hemos visto, engloba la de toda la organización o colectivo asociado.

**SEXTO.-** En relación con la *prescripción* de la infracción que igualmente se trae a escena por la recurrente, concurre la confrontación de dos tesis; la Resolución recurrida, (nº 209 a 235) hace un detenido recorrido por el fundamento legal del artículo 68 LDC; interrupción para algunas empresas desde el 3 de diciembre de 2.015 por ser

inspeccionadas; incoación del expediente sancionador el **9 de Mayo de 2.016** y un cuadro temporal de las últimas actuaciones de cada sociedad (página 105), que favorecía su acogimiento para cuatro de aquellas cuya última actividad infractora no superaba los meses finales de 2.011, mientras que las demás, incumbidas por los acuerdos de 19 de marzo de 2.014 y 19 de Junio de 2.015, no se beneficiaban de esa extinción de responsabilidad. Las actas de esas últimas fechas son objeto de especial atención que el CVC, partiendo de su validez y contenido reafirmador de los acuerdos anteriores en su integridad y modalidades diversas, o de su carácter íntegramente reproductor de actas de 2.008 y 2.009 en relación con "**tarifas 2015**" en el caso del acta de 19 de Junio de 2.015. -Transcrita en páginas 118 a 120 de la Resolución-

La posición contraria favorable a haberse consumado la prescripción partiría en el mejor de los casos de no existir actuaciones después del **9 de mayo de 2.012** (no de 2.013, como señala la actora) desde la premisa de que en las actas de 6 y 19 de marzo de 2.014 con distintos presentes, no se fijaron precios ni se repartieron mercados, y simplemente reflejaron dudas sobre la vigencia de los anteriores acuerdos, sin siquiera precisarlos (y solo afectarían así al transporte escolar del que se trataba en aquella ocasión), de manera que la parte actora esgrime o bien su última participación anterior en adopción de acuerdos, o bien las últimas actuaciones de adjudicación de rutas de transporte escolar, como hitos a contar de los cuales debería considerarse el "*dies a quo*" del cómputo de una prescripción que tiene por consumada.

Sin embargo, tales planteamientos no cuentan con eficacia demostrativa de que esa extinción de la responsabilidad administrativa sancionadora se haya producido.

Partiendo del contenido de actas como la de 19 de Marzo de 2.014, en que los órganos de la Asociación implicados ratificaban la vigencia de los anteriores acuerdos, -a lo que solo cabe decir que si era *Avitrans* quien los considera vigentes y formalmente reactivados, mal se explica por qué la Administración habrá de concluir lo contrario, pues no se trataba de un estéril ejercicio de diletantismo sino de una plena confirmación-, es de traer nuevamente a colación la doctrina que se ha ido recogiendo en anteriores fundamentaciones de esta misma Sentencia.

Ya hemos destacado parágrafos de resoluciones del TJUE conforme a los cuales la falta de prueba de existencia de un acuerdo durante algunos períodos determinados no impediría considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. Y que en el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continuada.

Esa sería la situación a considerar en el caso limite en el presente supuesto por más que la adopción de los acuerdos con su contenido más explícito no se produjera de manera manifiesta, ritual y formal a lo largo de cierto período intermedio ya fuese desde 2008, 2009 o 2010 u otra fecha en que su vigencia resultase incontrovertible y manifiesta.

Lo relevante es que, objetivamente, los acuerdos se daban por efectivos sin salvedades ni matices en marzo de 2.014 aunque no hubiese habido ocasión reciente de aplicarlos a situaciones concretas de las modalidades de transporte afectadas, o de hacerlos nuevamente saber a los asociados. De este modo, no cabrá dar por prescrita la responsabilidad de Asociación y asociados a contar de aquellas fechas pasadas, sino que la nueva exteriorización desvelará una línea de continuidad en el ámbito de esa finalidad anticompetitiva claramente asumida a lo largo de los años y numerosas veces reiterada. Difícil es igualmente no deducir del acta de 19 de Junio de 2.015 esa concomitancia con las de anteriores ejercicios en clave de repetición de contenidos regulatorios sobre tarifas mínimas y máximas.

Por demás, ya que se aspira en todo caso a la exoneración singular de responsabilidad de la mercantil litigante, habría que reiterar lo que más arriba se ha señalado con la jurisprudencia del TJUE acerca de que la presencia del *plan conjunto* que en este caso se patentiza, implica en la totalidad de actividades a aquellos partícipes que, como la actora, a través de su permanencia de 14 años y de su participación en numerosas reuniones, más allá de que no hayan asumido un papel dirigente o de especial protagonismo, demuestran conocer o poder conocer el alcance y las consecuencias de tales acuerdos, sin responder exclusivamente de la actuación propia y directamente atribuible.

Se rechaza por ello el motivo impugnatorio en cuestión.

E igualmente, y por último, ha de ser rechazada la alusión a la base de cálculo de la sanción que protestaba la actora en el Antecedente de Hecho Primero, y que no viene seguida de otros planteamientos más precisos y fundados en derecho sobre cómo debía calcularse la misma, por lo que la Sala, vinculada por el principio de congruencia de los artículos 33.1 y 67 LJCA, y sin alterar los fundamentos y cuestiones litigiosas debatidos entre partes, ha de limitarse a corroborar lo que la parte demandada indica en el Cuarto de sus Fundamentos de la contestación, -f. 165 y 166 de los autos-, acerca de que dicha base viene constituida por el *volumen de negocios total* de la empresa infractora, conforme al artículo 63.1 LDC y en el sentido que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias como la de 29 de enero de 2015 (ROJ: STS 112/2015) en RC nº 2872/2013, y otras posteriores.

**SÉPTIMO.-** De lo anterior se deriva la íntegra desestimación del presente recurso, que comporta imposición preceptiva de costas a la parte recurrente- -Artículo 139.1 LJCA-.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso, la Sala, (Sección Primera), dicta el siguiente;

## **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA**



**PAULA BASTERRECHE ARCOCHA EN REPRESENTACIÓN DE "GOIERRIALDEA, S.L", FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2.017, QUE LE IMPUSO SANCION DE 53.394,95 EUROS POR UNA INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA DE CARACTER MUY GRAVE DEL ARTÍCULO 1.1 DE LA LEY DE 15/2017, DE 3 DE JULIO, Y CONFIRMAR DICHA RESOLUCIÓN EN LO QUE A ESTE PROCESO Y SUS LITIGANTES AFECTA, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.**

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0114 18, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 22 de febrero de 2019.